

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA PARA ESTABLECER UNA COMISION DE SALUD
FRONTERIZA MEXICO-ESTADOS UNIDOS**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo las Partes),

CONSIDERANDO que México y Estados Unidos comparten más de 3 mil kilómetros de frontera común, constituyéndose en una de las regiones más dinámicas del mundo;

RECONOCIENDO que el área fronteriza entre México y Estados Unidos representa, cada vez más, un ejemplo de cooperación bilateral que ofrece grandes retos y oportunidades, así como un lugar que une varias culturas y visiones globales;

CONSCIENTES de la importancia de trabajar coordinadamente para dar debida atención a los problemas comunes de salud y asuntos de salud pública de interés mutuo,

RECONOCIENDO la relación histórica y el compromiso compartido por mejorar las condiciones de salud de la población, especialmente de los grupos vulnerables de alto riesgo en el área fronteriza entre México y Estados Unidos,

DESTACANDO la iniciativa de ambos gobiernos de promover una *Nueva Visión de la Frontera* , en los términos que fueron establecidos por los Presidentes Ernesto Zedillo y William Clinton en su *Declaración Conjunta de Migración* del 6 de mayo de 1997,

DESTACANDO así mismo el *Memorándum de Cooperación entre el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América y la Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos para la Cooperación en Materia de Salud*, suscrito en la ciudad de México el 7 de mayo de 1996,

APOYANDO las iniciativas en materia de salud que resultan de la colaboración, responsabilidad compartida y sensibilidad para la salud y el bienestar de los habitantes de la región fronteriza, y

DESEOSOS de incrementar la cooperación en la promoción de mejores condiciones de salud y el bienestar de los habitantes en ambos lados de la frontera;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Propósito

Las Partes, por este medio, establecen la *Comisión de Salud Fronteriza México-Estados Unidos*. El propósito de la Comisión es identificar y evaluar los problemas actuales y futuros de salud que afectan a la población del área fronteriza entre México y Estados Unidos, así como alentar y facilitar las acciones en la atención de estos problemas.

Artículo 2

Definiciones

Para los propósitos de este Acuerdo:

- a. Comisión , significa la Comisión de Salud Fronteriza México-Estados Unidos;
- b. Problema de Salud , significa una enfermedad o una situación que pueda representar un riesgo para la salud pública de la población residente en el área fronteriza México-Estados Unidos, especialmente los grupos de alto riesgo;
- c. Area fronteriza México-Estados Unidos , significa el área situada hasta 100 kilómetros de ambos lados de la línea divisoria terrestre y marítima entre México y Estados Unidos.

Artículo 3

Funciones

1. A fin de cumplir con su propósito, la Comisión podrá llevar a cabo las siguientes actividades:
 - a. Realizar diagnósticos sobre las necesidades de salud pública en el área fronteriza México-Estados Unidos, así como realizar o apoyar investigaciones o estudios diseñados para identificar y monitorear problemas de salud;
 - b. Proveer apoyo financiero, técnico y administrativo para asistir los esfuerzos de entidades públicas y privadas no lucrativas para prevenir y resolver problemas de salud;
 - c. Realizar o apoyar las acciones de promoción de la salud y prevención de enfermedades en el área fronteriza México-Estados Unidos; y
 - d. Realizar o apoyar el establecimiento de un sistema amplio y coordinado, utilizando tecnologías de vanguardia, en la medida de lo posible, para reunir la información relacionada con salud y para monitorear los Problemas de Salud en el área fronteriza México-Estados Unidos.
2. La Comisión podrá, cuando sea apropiado, consultar y colaborar con organizaciones no gubernamentales y otras entidades relacionadas con las actividades de salud pública en el área fronteriza México-Estados Unidos.

Artículo 4

Informe

A más tardar el 1o. de octubre del 2001 y posteriormente el 1o. de octubre de cada año, la Comisión elaborará un informe anual para cada Parte, con respecto a todas las actividades realizadas por la Comisión durante el periodo de 12 meses terminando el 30 de junio siguiente.

Artículo 5

Composición

1. La Comisión deberá estar compuesta por una Sección mexicana y una Sección estadounidense.
2. La Sección estadounidense de la Comisión deberá estar compuesta por el Secretario de Salud y Servicios Humanos o su delegado y otros 12 miembros que deberán ser designados por el Gobierno de Estados Unidos. El Comisionado de la Sección estadounidense deberá ser el Secretario de Salud y Servicios Humanos o su delegado.
3. La Sección mexicana de la Comisión deberá estar compuesta por el Secretario de Salud o su delegado y otros 12 miembros, que deberán ser designados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. El Comisionado de la Sección Mexicana deberá ser el Secretario de Salud o su delegado.

Artículo 6

Operaciones

1. Cada Sección de la Comisión podrá establecer su propio Secretariado Ejecutivo.
2. Cada Sección de la Comisión deberá desarrollar lineamientos operacionales y administrativos que faciliten las acciones para llevar a cabo las decisiones de la Comisión.
3. Las actividades de la Comisión deberán estar sujetas a la disponibilidad de recursos y fondos provistos por las Partes.
4. La Comisión deberá reunirse al menos una vez al año en el área fronteriza México-Estados Unidos.

5. La Comisión deberá adoptar decisiones por mayoría de voto, representando una mayoría de los miembros de la Sección estadounidense, incluyendo el voto del Secretario de Salud y Servicios Humanos o de su delegado, y una mayoría de los miembros de la Sección mexicana, incluyendo el voto del Secretario de Salud o de su delegado.

Artículo 7

Financiamiento

1. Las actividades de la Comisión deberán estar sujetas a la disponibilidad de recursos y fondos provistos por las Partes.
2. Las actividades de la Comisión podrán ser financiadas conjuntamente por las Partes o solamente por cada una de ellas.

Artículo 8

Naturaleza Jurídica

1. Las actividades de la Comisión deberán estar de acuerdo con todas las leyes y regulaciones en vigor aplicables en el territorio en el cual se lleven a cabo.
2. La Comisión deberá tener personalidad jurídica, y en particular, capacidad total para contratar servicios de asesoría, investigación y apoyo.
3. Cada Parte deberá, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, facilitar la rápida y eficiente entrada y salida de su territorio, de equipo y materiales para ser usados en conexión con actividades de la Comisión. Las Partes pueden concluir bajo el presente Acuerdo, los arreglos para las actividades específicas de la Comisión, que deberán atender, según sea el caso, procedimientos para la transferencia de equipo y fondos, así como otros asuntos relevantes.

4. Una vez que entre en operación la Comisión, las Partes evaluarán la posibilidad de acordar el otorgamiento de los privilegios e inmunidades, si se estima necesario, para el buen desempeño de las funciones de la Comisión y de sus miembros.

Artículo 9

Organización de Cooperación

Cada Parte designará un enlace para propósitos de coordinación de la cooperación entre las Partes bajo este Acuerdo. Para el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el enlace será el Secretario de Salud o su delegado. Para el Gobierno de los Estados Unidos de América, el enlace será el Secretario de Salud y Servicios Humanos o su delegado.

Artículo 10

Alcance

1. Nada de lo establecido en el presente Acuerdo prejuzgará los derechos y obligaciones de las Partes bajo otros acuerdos internacionales existentes.
2. Nada de lo establecido en el presente Acuerdo prejuzgará o afectará de modo alguno las funciones asignadas a la Comisión Internacional de Límites y Aguas, de acuerdo con el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la Utilización de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana y del Río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, firmado en Washington, D.C., el 3 de febrero de 1944.
3. Nada de lo establecido en el presente Acuerdo prejuzgará o afectará de modo alguno las funciones asignadas a la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza o al Banco de Desarrollo de América del Norte, conforme a lo establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de

Desarrollo de América del Norte, firmado en la Ciudad de México el 16 de noviembre de 1993 y en la ciudad de Washington el 18 de noviembre de 1993.

Artículo 11

Solución de Controversias

Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este acuerdo deberá ser resuelta a través de negociación entre las Partes.

Artículo 12

Entrada en vigor, Terminación y Enmienda

1. El Acuerdo entrará en vigor a partir del intercambio de notas diplomáticas en las que se señale el cumplimiento por cada Gobierno de todos los requisitos legales para su entrada en vigor.
2. El Acuerdo tendrá una duración de cinco años y después de transcurrido este tiempo será automáticamente prorrogado por un periodo adicional de cinco años, a menos de que una de las Partes informe por escrito, por lo menos 90 días antes de la fecha de renovación del Acuerdo, de su intención de no renovarlo.
3. El Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo por escrito de las Partes.
4. El Acuerdo podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la otra Parte, en un periodo no menor a 90 días. En el caso de terminar con el presente Acuerdo, los proyectos en marcha continuarán, a menos de que haya un acuerdo específico para darlos por terminados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO EN la ciudad de Washington, el 14 de julio de 2000 y en la Ciudad de México, D.F., el 24 de julio de 2000, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.